



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 14 de febrero de 2025.

VISTA:

Este expediente nro. **398/2025/CA1** caratulado “**Palacio, Gonzalo Iván Ismael s/ habeas corpus**” con trámite en el Juzgado Federal de Jujuy nro. 2.

RESULTANDO:

1) Que se elevan las presentes actuaciones en consulta en virtud de lo establecido en el art. 10 de la ley 23.098, luego de que el 11/2/25 se rechazó *in limine* el hábeas corpus interpuesto por el interno Gonzalo Iván Ismael Palacio -condenado en la Unidad N° 8 del SPF a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta - quien por esta vía denunció al Juez de Ejecución porque pese a haber cumplido 19 meses de estímulo educativo continúa privado de su libertad.

2) Que, para desestimar el *habeas corpus* se sostuvo que no corresponde que la pretensión del accionante sea tratada en un procedimiento especial como el de esta vía porque se vincula a cuestiones que estrictamente deben ser resueltas por el Juez a cuya disposición se encuentra detenido, por ser propias de su incumbencia.

Por otra parte, se ordenó a la unidad penitenciaria que adopte las medidas necesarias respecto a la huelga de hambre que comunicó el interno “Fabio Iván Alba”.

CONSIDERANDO:

1) Que cabe confirmar el rechazo *in limine* de la acción intentada por Gonzalo Iván Ismael Palacio, pues la cuestión planteada por el interno es una decisión que compete al juez de su causa por ser quien se encuentra en mejores condiciones para evaluar pedidos de esta naturaleza (cfr. esta Sala I en causas nro. 3852/2021, “Piquard” del 25/8/21; nro. 10082 /2022, “Flores” del 1/8/22, “Cejas” del 25/8/23; nro. 97/2024, “Modica” del 25/1/24, entre otras).

En este sentido, no debe soslayarse que el art. 3 inc. 2 de la ley 23.098 prevé que la intervención del juez de *habeas corpus* es “sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere” y que, al respecto, la Corte Suprema sostuvo que es adecuada la denegatoria del recurso si la lesión del caso podría encontrar remedio en el ejercicio de las atribuciones propias de su juez natural (Fallos:



313:1262 “Tórtora” citado en Sagüés, N. P., “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 4, pág. 218).

2) Que, por lo demás, debe revocarse el punto III del resolutorio (en el que se ordenó al establecimiento carcelario que adopte medidas respecto a la huelga de hambre del interno Alba) por cuanto lo allí dispuesto no se corresponde con el accionante ni las circunstancias por él denunciadas, tratándose de un error de tipo que debe ser enmendado por esta Sala.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR lo resuelto en fecha 11/2/25 en cuanto se rechazó *in limine* el *habeas corpus* interpuesto por Gonzalo Iván Ismael Palacio (art. 10 de la ley 23.098), **REVOCANDO** lo ordenado en el punto III.

II.- DISPONER que desde el juzgado de origen se notifique de la presente a la accionante.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN.

cn

Ante mí:

